

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVI.- DEL PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO (Reenumerado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025)

CAPÍTULO IX.- NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA Y CUADRAGÉSIMA QUINTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, AGREGADAS POR LA LEY ORGÁNICA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS DEUDAS DE LA BANCA PÚBLICA, BANCA CERRADA Y GESTIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y RÉGIMEN DE VALORES (Expedida con resolución No. SB-2017-296, de 19 de abril del 2017; Reenumerado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025)

ARTÍCULO 1.- La entidad financiera o los accionistas con propiedad patrimonial con influencia que con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones transitorias vigésimo quinta y vigésimo sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero hayan constituido fideicomisos mercantiles, deberán ajustar dicho contrato dentro del plazo establecido en la disposición transitoria cuadragésima tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero y a los lineamientos expuestos en la presente resolución, cuyo único objeto será la venta de las acciones con el fin de lograr la desinversión prevista en la Ley.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos podrá aprobar la conversión de las sociedades financieras que tengan entre sus accionistas a personas con propiedad patrimonial con influencia, y que a su vez posean acciones de la misma calidad en un banco, para lo cual, los accionistas deberán constituir, en el plazo de treinta (30) días contados desde la conversión, un fideicomiso aportando las acciones que tengan en ambas entidades, cuyo objeto será la enajenación de las acciones de cualquiera de ellas que se venda primero.

ARTÍCULO 3.- Los accionistas de los bancos que no cumplan con el requerimiento mínimo de capital establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán constituir en el plazo de ciento veinte (120) días de expedida esta resolución, un fideicomiso al cual se transferirán la totalidad de las acciones de la entidad financiera con el objeto que las mismas puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital mínimo legal necesario. Dicho fideicomiso no podrá tener un plazo mayor a 2 años de promulgada la Ley Orgánica para la Reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores.

ARTÍCULO 4.- Los fideicomisos que se constituyan o reformen en cumplimiento a la presente resolución, adicionalmente a los requerimientos específicos establecidos en

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

los artículos precedentes, contendrán como mínimo las siguientes condiciones generales:

- a. Serán estructurados y administrados por una compañía administradora de fondos y fideicomisos designada por el constituyente, previa aceptación de la Superintendencia de Bancos;
- b. La fiduciaria como administradora, será la responsable de realizar las acciones tendientes al cumplimiento del objeto del fideicomiso;
- c. La facultad de la Superintendencia de Bancos para gestionar, directamente y sin necesidad de la aceptación de persona alguna, la enajenación de las acciones para cumplir con el objeto del fideicomiso;
- d. La facultad del constituyente y/o la Superintendencia de Bancos de instruir a la fiduciaria, sin necesidad de autorización de la otra parte y cumpliendo las formalidades legales y otras que se expresen en el contrato, a quién enajenar o transferir los derechos fideicomitidos. El comprador deberá ser calificado previamente por el organismo de control;
- e. La facultad del constituyente de conservar durante el tiempo de vigencia del fideicomiso y sin restricciones, el derecho de instruir sobre el voto para la designación y remoción de los administradores correspondiente a sus acciones, conforme el estatuto de la entidad financiera;
- f. La obligación de las partes contratantes, constituyentes y administradoras de cumplir con las disposiciones que emita la Superintendencia de Bancos respecto del funcionamiento y gestión de los fideicomisos, durante su vigencia; y,
- g. La determinación de que los costos, honorarios o gastos de instrumentación y mantenimiento de los fideicomisos serán de cuenta de los constituyentes.

ARTÍCULO 5.- Las entidades financieras que constituyan o reformen los fideicomisos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos, junto con el contrato del fideicomiso, una valoración del negocio actualizada.

La valoración deberá ser objetiva, profesional e independiente, realizada por una banca de inversión o por empresas especializadas, que tengan suficiente experiencia en este tipo de valoraciones y que sean reconocidas en el mercado nacional, previa aceptación de la Superintendencia de Bancos. Esta valoración servirá para establecer el precio base para la enajenación de las acciones transferidas al fideicomiso; precio que se castigará de forma bimensual en un 5%, debiendo indicar que el precio base para la venta, en ningún caso podrá ser inferior al valor patrimonial proporcional.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 6.- Para los casos de los inversores que aporten el capital necesario para alcanzar el mínimo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el precio de las acciones del aporte será al valor nominal de la acción establecida en el estatuto de la entidad.

ARTÍCULO 7.- El constituyente, en cualquier momento, en caso de considerarlo necesario, podrá decidir la fusión o la liquidación de la entidad cuyas acciones se transfirieron al fideicomiso, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley y demás normativa vigente, con lo cual, una vez finalizado dichos procedimientos, se entenderá el cumplimiento de la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los constituyentes podrán incorporar cláusulas adicionales a las mínimas expresadas en la presente resolución, siempre que éstas no alteren, modifiquen o se contrapongan a la Ley o a la presente resolución.

SEGUNDA.- Los contratos de fideicomisos correspondientes serán remitidos a la Superintendencia de Bancos en el término de 5 días contados desde su suscripción, para su revisión y aprobación.

TERCERA.- En caso del cumplimiento del objeto del fideicomiso constituido verificado por la Superintendencia de Bancos, se procederá con la terminación del mismo.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.